

**INCIDENTE
CUMPLIMIENTO
SENTENCIA**

**SOBRE
DE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1028/2017 (INCIDENTE-3)

ACTORA INCIDENTAL:
DORISOL GONZÁLEZ CUENCA

DEMANDADA: COMISIÓN
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

Resolución que declara **parcialmente fundado** el incidente sobre el cumplimiento de sentencia, porque la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática no acató en sus términos la ejecutoria emitida el pasado treinta de enero del año en curso, toda vez que: a) No se firmó por la totalidad de los integrantes de dicha comisión el documento partidista a través del cual se le informó por escrito a la militancia de dicho partido que se afectaron de forma indebida los derechos de la actora y a su vez se le ofreció una disculpa pública; y, b) Dicho documento tampoco se tuvo disponible a través de un banner en la página de internet de dicha Comisión. En consecuencia, se le otorga un plazo improrrogable de cinco días para que se emita el referido documento firmado por la totalidad de los

integrantes de la Comisión Electoral y a su vez, esté disponible en el portal oficial del PRD y en el de la Comisión Electoral, respectivamente, a través de un banner que deberá ser visible con sólo entrar a las respectivas direcciones electrónicas por un plazo de quince días naturales.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. ESTUDIO DE FONDO	8
3.1. Planteamiento del caso	8
3.2. Firma de la disculpa pública por alguno de los integrantes de la Comisión Electoral.	9
3.3. Contenido de la disculpa.....	12
3.4. Publicación de la disculpa en dos diarios de circulación nacional	15
3.5. Publicación de la Disculpa en la página de Internet de la Comisión Electoral del PRD	16
4. EFECTOS.....	17
5. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Asamblea del Consejo Nacional:	Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el nueve de diciembre de dos mil diecisiete
CoIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de Sala Superior (SUP-JDC-1028/2017). El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal **dejó sin efectos la suspensión** temporal de los derechos partidistas de Dorisol González Cuenca ordenada por la Comisión Jurisdiccional mediante un acuerdo de veinte de octubre de ese año.

1.2. Lista definitiva de consejerías nacionales. Al día siguiente, la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían como electores en las asambleas del Consejo Nacional del PRD de los días dieciocho y diecinueve de noviembre.

En esa relación la hoy actora apareció con el carácter de consejera nacional, pero con el señalamiento de que estaba sujeta a una “suspensión de derechos”.

1.3. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Dorisol González Cuenca presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano alegando que con su estatus en la lista antes mencionada —que la consideraba como suspendida de sus derechos— se incumplía lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-1028/2017.

El asunto se registró como SUP-JDC-1134/2017 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. También el ocho de diciembre, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de la actora para que se atendiera como incidente sobre cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1028/2017.

1.5 Sentencia interlocutoria. El mismo día, la Sala Superior declaró fundado el primer incidente sobre incumplimiento de sentencia.

En síntesis, se consideró que la Comisión Electoral desacató la orden dada por esta Sala Superior relativa a dejar sin efecto la suspensión provisional de derechos partidistas de la actora, porque con posterioridad a esta orden aprobó el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 donde el nombre de Dorisol González Cuenca apareció asociado a la leyenda “suspensión de derechos”.

Además, advirtiendo que, por esa circunstancia, la actora estaría impedida para intervenir en la asamblea electiva del PRD que se llevaría a cabo la mañana siguiente (nueve de diciembre), la Sala Superior **vinculó a la Comisión Electoral** y

demás órganos del PRD que intervendrían en la organización y desarrollo de la citada asamblea y ordenó lo siguiente:

- Que permitieran a Dorisol González Cuenca participar en la Asamblea del Consejo Nacional de nueve de diciembre, en su carácter de consejera nacional.
- Que realizaran las acciones que resultaran necesarias y pertinentes para permitir la participación de la promovente en dicha reunión, para lo cual bastaría que la actora exhibiera una copia de la sentencia incidental.

1.6 Segunda lista de consejerías nacionales. Dorisol González Cuenca señaló que el **nueve de diciembre** asistió al recinto donde se llevaría a cabo la asamblea con una copia de la sentencia que ordenaba su participación, pero le fue negado el acceso en la mesa de registro.

También refiere que en ese momento le informaron que la noche anterior la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/12/200/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que podrían participar en la asamblea.

En ese acuerdo se había eliminado el nombre de la actora y su lugar fue ocupado por otra persona.

1.7 Segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia. El doce de diciembre siguiente, la actora incidental promovió un segundo incidente.

El treinta de enero del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior por mayoría, resolvió el incidente de referencia. Declaró incumplida la ejecutoria emitida en el primer incidente dictado en el presente juicio; impuso al PRD una multa consistente en cuatro mil unidades de medida y actualización, y

ordenó a los órganos partidistas vinculados que repitieran la asamblea electiva de nueve de diciembre de dos mil diecisiete como medida de reparación, permitiendo a la actora participar en la misma o, en todo caso, realizaran las medidas de satisfacción que se describen a continuación:

a) El PRD, por conducto tanto de un funcionario partidista con facultades de representación como de los integrantes de la **Comisión Electoral** en funciones, debía informar por escrito a la militancia de dicho instituto político que se afectaron de forma indebida los derechos de Dorisol González Cuenca, y señalaría en qué consistió la irregularidad, ofreciendo una **disculpa pública** por esa circunstancia;

b) Tal documento partidista (que debía estar firmado), junto con la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala el pasado treinta de enero, **debían estar disponibles en el portal oficial del PRD y en el de la Comisión Electoral, a través de un banner que debía ser visible con solo entrar a las respectivas direcciones electrónicas, por un plazo de quince días naturales;**

c) El escrito del partido también debía publicarse en **dos diarios** nacionales de mayor circulación en el país y en inserción en **página completa;** y,

d) El PRD debía iniciar el procedimiento que estimara permitente y realizar las acciones necesarias para determinar el estatus de la actora en el cargo de consejera nacional.

Las medidas restitutorias señaladas en los incisos anteriores se podrían llevar a cabo por la responsable siempre y cuando la inconforme estuviera de acuerdo de las mismas.

1.8. Tercer incidente de cumplimiento de sentencia. El veintitrés de febrero del año en curso, la inconforme, no obstante que estuvo de acuerdo en la realización de las medidas restitutorias señaladas en los incisos anteriores, promovió el presente incidente porque en su opinión, no se cumplió a cabalidad la resolución emitida por el Pleno de esta Sala el pasado treinta de enero de este año.

1.9. Tramite y sustanciación del incidente. El veintiocho de febrero del año en curso, el ponente abrió el incidente en que se actúa y el veinticuatro de abril posterior, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución del mismo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Dorisol González Cuenca señala que la Comisión Electoral incumplió con lo ordenado en la sentencia incidental de treinta de enero del año en curso, emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

Para la actora, acontecieron las irregularidades siguientes:

- I) La disculpa pública que aparece en la página web del PRD sólo es un oficio dirigido al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional y, además, no está firmada por uno de los funcionarios partidistas que la emitieron;
- II) La disculpa de referencia estableció que, derivado de un error, le excluyeron de la lista de Consejeros Nacionales, sin embargo, en opinión de la inconforme, debía establecer que se afectaron sus derechos y ofrecer una disculpa pública por ello;
- III) La disculpa pública no aparece en la página de internet de la Comisión Electoral del PRD; y,
- IV) La disculpa pública no se publicó en los dos diarios nacionales de mayor circulación en el país y en inserción completa.

Derivado de lo anterior, en los siguientes apartados se analizará si en efecto se actualizan las irregularidades que reclama la

inconforme respecto del incumplimiento de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso.

3.2. Firma de la disculpa pública por alguno de los integrantes de la Comisión Electoral.

Dorisol González Cuenca sostiene que la disculpa pública no está firmada por uno de sus integrantes y en su opinión, ello provoca que no se considere cumplida la ejecutoria incidental de treinta de enero del año en curso.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/185/FEB/2018, a través del cual se incluyó a la inconforme en la base de Consejeros Nacionales para ser impactada en la próxima lista de Consejo Nacional que se emita.

Asimismo, en el tercer resolutivo de dicho acuerdo, se señaló lo siguiente:

“...TERCERO.- COMO MEDIO DE REPARACIÓN A DORISOL GONZÁLEZ CUENCA, SE OFRECE DISCULPA PÚBLICA, MEDIANTE LA PUBLICITACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y LOS ELEMENTOS QUE INDEBIDAMENTE FUERON VIOLENTADOS, SERÁ A TRAVÉS DE UN BOLETÍN INFORMATIVO A LA MILITANCIA PARTIDARIA MEDIANTE UN BANNER VISIBLE EN LA PÁGINA WEB DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES, MISMA QUE SERÁ DIFUNDIDA EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL PAÍS...”.

Por su parte, en el expediente también obra la disculpa de referencia, la cual en lo que interesa, señala de manera textual lo siguiente:

“...El partido de la Revolución Democrática, atento a su compromiso con la Declaración de Principios, Programa y Línea Política, el acogimiento de los principios éticos de congruencia, justicia social, solidaridad, libertad, honestidad, honradez, honorabilidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, tolerancia, fraternidad, sencillez, cooperación, responsabilidad, dignidad e igualdad; valores que permitan transformar y mejorar la calidad de vida de la sociedad a la que el partido aspira a representar, mediante la toma de decisiones colectivas en los diferentes ámbitos de la sociedad; emite la presente **DISCULPA PÚBLICA A NUESTRA MILITANTE DORISOL GONZÁLEZ CUENCA**, QUE DERIVADO DE UN ERROR SE EXCLUYÓ DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, POR LO QUE LE EXTERNAMOS NUESTRAS MÁS SENTIDAS DISCULPAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PARTIDO DEBE HACER FRENTE Y DAR LA CARA PARA PROYECTAR UNA IMAGEN QUE EXPRESE CON NITIDEZ EL PERFIL DE IZQUIERDA QUE REPRESENTAMOS, CON UNA LÍNEA E INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE DIRIGENTES Y MILITANTES, UN DEBATE ABIERTO QUE GENERE TEMAS Y PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD Y DEL PARTIDO...”.

La disculpa anterior, se publicó en la página de internet del partido, en los términos que se exponen en las siguientes imágenes:





Las anteriores imágenes se desprenden de la página de internet del PRD, las cuales pueden consultarse en el link:

http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivo_sentencia_electoral.pdf, el cual surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la actora respecto a que la disculpa pública publicada por la Comisión Electoral no está firmada por uno de los consejeros que la integran.

En efecto, en la resolución de treinta de enero del año en curso se estableció que la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral deberían de informar por escrito a la militancia de dicho instituto político:

- a) Que de forma indebida se afectaron los derechos de la actora;
- b) En qué consistió la irregularidad; y,
- c) Ofrecer una disculpa pública por esa circunstancia.

Por tanto, si el escrito de disculpa que se publicó no tiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Electoral, es evidente que no se satisfizo a cabalidad con lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de treinta de enero del año en curso, porque en dicha resolución no se estableció que se firmara por alguno de ellos sino por la totalidad de los integrantes de dicha comisión.

Además, también se considera que la disculpa ordenada debe estar firmada por la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral dado que su contenido no está sujeto a la aprobación por unanimidad o mayoría de sus integrantes, sino que la elaboración, firma y publicación de la misma obedece a un mandato por parte de esta Sala Superior con la intención de reparar derechos de la inconforme Dorisol González Cuenca, y en ese sentido, como ya se estableció, dicho documento debe contar con la firma de todos los integrantes de la referida comisión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera incumplida la resolución incidental de referencia respecto la firma de la totalidad de los integrantes de la Comisión Electoral.

3.3. CONTENIDO DE LA DISCULPA

La actora señala que es inadmisibles que en la disculpa que se publicó en la página de internet del PRD, el partido justificara la vulneración a sus derechos como militante por un error.

En opinión de la inconforme lo anterior es inadmisibles porque se violentaron sus derechos humanos y político-electorales de afiliación y participación política de manera reiterada, sistemática, injustificada, consciente y dolosa pues refiere que se le impidió ejercer sus derechos como Consejera Política.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza porque la ejecutoria de treinta de enero del año en curso estableció, en lo que respecta a la referida disculpa, lo siguiente:

“...El PRD, por conducto tanto de un funcionario partidista con facultades de representación como de los integrantes de la **Comisión Electoral** en funciones, deberán informar por escrito a la militancia de dicho instituto político que indebidamente se afectaron los derechos Dorisol González Cuenca, deberán señalar en qué consistió la irregularidad y ofrecerán una **disculpa pública** por esa circunstancia...”.

En efecto, esta Sala Superior ordenó que se informara por escrito a la militancia que se afectaron de forma indebida los derechos de la inconforme explicando en qué consistió la irregularidad y ofreciendo la disculpa pública.

Ahora bien, en el expediente obra la disculpa de referencia, la cual es en lo que interesa señala de manera textual lo siguiente:

“...El partido de la Revolución Democrática, atento a su compromiso con la Declaración de Principios, Programa y Línea Política, el acogimiento de los principios éticos de congruencia, justicia social, solidaridad, libertad, honestidad, honradez, honorabilidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, tolerancia, fraternidad, sencillez, cooperación, responsabilidad, dignidad e

igualdad; valores que permitan transformar y mejorar la calidad de vida de la sociedad a la que el partido aspira a representar, mediante la toma de decisiones colectivas en los diferentes ámbitos de la sociedad; emite la presente **DISCULPA PÚBLICA A NUESTRA MILITANTE DORISOL GONZÁLEZ CUENCA**, QUE DERIVADO DE UN ERROR **SE EXCLUYÓ DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES**, POR LO QUE LE EXTERNAMOS NUESTRAS MÁS SENTIDAS DISCULPAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PARTIDO DEBE HACER FRENTE Y DAR LA CARA PARA PROYECTAR UNA IMAGEN QUE EXPRESE CON NITIDEZ EL PERFIL DE IZQUIERDA QUE REPRESENTAMOS, CON UNA LÍNEA E INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE DIRIGENTES Y MILITANTES, UN DEBATE ABIERTO QUE GENERE TEMAS Y PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD Y DEL PARTIDO...”.

De lo anterior se advierte que la responsable para explicar en qué consistió la afectación que se le causó a la inconforme, expresó que “se le excluyó de la lista de consejeros nacionales”, lo cual en opinión de esta Sala es suficiente para tener por cumplido lo ordenado porque sí se explica en qué consistió la irregularidad reclamada por la inconforme en la cadena impugnativa de la que deriva el presente incidente.

Además, tal y como se desprende de la diligencia judicial desahogada por el Magistrado instructor el once de abril del año en curso, se advierte que, junto con la disculpa en comento, se publicó en la página de internet del partido una copia de la referida ejecutoria de treinta de enero en la cual, los militantes interesados pudieron conocer con más detalles en qué consistieron las irregularidades por las cuales se le concedió la disculpa a la inconforme.

Por ello es que no le asiste la razón a la inconforme respecto a que la disculpa de referencia tuviera que especificar de forma textual, las afirmaciones que realiza en su escrito de agravios dentro del expediente en que se actúa.

3.4. PUBLICACIÓN DE LA DISCULPA EN DOS DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL

La inconforme se duele de que la disculpa pública no aparece en dos diarios de circulación nacional.

Sin embargo, contrario a lo que afirma en su escrito incidental, del análisis del expediente en que se actúa se advierte que la disculpa sí se publicó en los diarios “La Razón” y “Milenio” en inserción pagada en página completa, tal como se demuestra con las imágenes que a continuación se anexan:



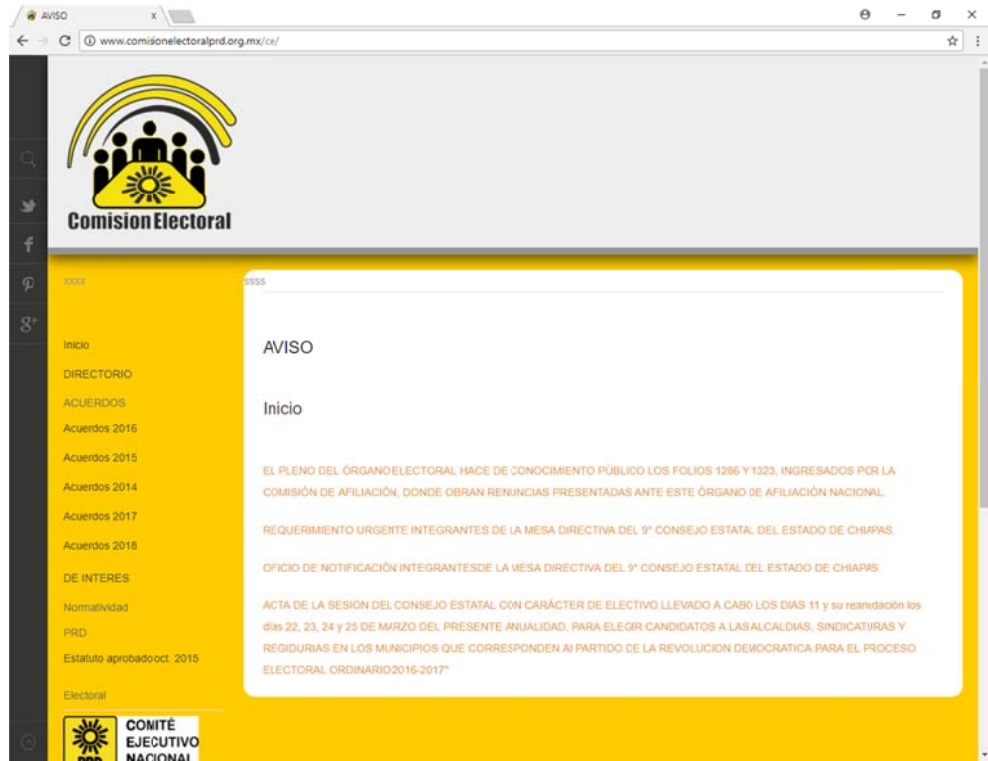


Por ello se desestiman los motivos de queja que se analizan, pues como ya se evidenció, las publicaciones ordenadas sí se realizaron.

3.5. PUBLICACIÓN DE LA DISCULPA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PRD

La inconforme reclama que la disculpa no se publicó en la página de internet de la Comisión Electoral del PRD y en su opinión, ello genera el incumplimiento de la resolución del veintinueve de enero del año en curso.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte la diligencia realizada por el Magistrado instructor el pasado once de abril, sobre la página de internet de la Comisión Electoral. En dicha diligencia, se advierte la siguiente imagen:



Sin embargo, tal y como lo sostiene la actora, no se advierte de dicha página la publicación de la disculpa ordenada por esta Sala Superior a través de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso.

Además, no se advierte en el expediente alguna prueba que demuestre de forma indiciaria, que la Comisión Electoral sí publicó en su página de internet la disculpa de referencia, no obstante que en cumplimiento de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso, era su deber informar sobre su debido cumplimiento.

En consecuencia, se concluye que la ejecutoria de referencia no fue acatada en su totalidad.

4. EFECTOS

Como se evidenció en los apartados 3.2. y 3.5. de esta ejecutoria, la resolución de treinta de enero del año en curso emitida por esta Sala Superior no fue cumplida en su totalidad, sin embargo, del expediente se advierte a su vez que sí se hicieron el resto de los actos que le fueron ordenados a la responsable¹.

Por ello y con la finalidad de que la resolución de treinta de enero del año en curso quede cumplida en su totalidad, **se requiere a la Comisión Electoral para que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente determinación, emita una nueva disculpa pública **firmada por todos los integrantes** de la Comisión Electoral en la que informen por escrito a la militancia de dicho instituto político que:

- a) Se afectaron de forma indebida los derechos de Dorisol González Cuenca;
- b) Se mencione en qué consistió la irregularidad de referencia; y,
- c) Ofrezcan una disculpa pública por esa circunstancia.

El documento partidista debidamente firmado, junto con la copia de la ejecutoria de treinta de enero del año en curso y de esta resolución incidental, deberán estar disponibles en el portal oficial del PRD y en el de la Comisión Electoral, respectivamente, a través de un banner que deberá ser visible

¹ En el expediente se encuentra acreditado que el pasado veintisiete de marzo del año en curso, se realizó el pago de la multa que le impuso este órgano jurisdiccional al PRD, a través de la resolución de treinta de enero de esta anualidad.

con sólo entrar a las respectivas direcciones electrónicas por un plazo de quince días naturales.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, no sólo se hará acreedora de alguna medida de apremio previstas en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Medios, sino que, a su vez, se le considerará a la comisión responsable como reincidente y se iniciarán los procedimientos atinentes por el desacato grave de una sentencia judicial.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la ejecutoria incidental emitida el treinta de enero del año en curso.

SEGUNDO. Se tiene a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en vías de cumplimiento de la resolución señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Electoral de referencia a que cumpla dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de que se le notifique esta determinación, con lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO